

CIRCULAR CONJUNTA

018

Bogotá D.C.,

**PARA: CONTRALORES TERRITORIALES
GOBERNADORES, ALCALDES Y
REPRESENTANTES LEGALES DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL
ORDEN TERRITORIAL**

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 31-05-2011 08:55

Al Contestar Cite Este No.:2011EE38927 O 1 Fol:4 Anex:0

ORIGEN: 3027 - DESPACHO DEL CONTRALOR/MORELLI RICO SANDRA

DESTINO: CONTRALORES TERRITORIALES-GOVERNADORES, ALCALDES

ASUNTO: NUEVAS DIRECTRICES PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION

OBS: NO. 018 CIRCULAR CONJUNTA CONTRALORIA Y AUDITORIA

**DE: CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA y
AUDITOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**ASUNTO: NUEVAS DIRECTRICES PARA EL SUMINISTRO DE
INFORMACIÓN SOBRE LOS RECURSOS PÚBLICOS
DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA POR LA
OLA INVERNAL.**

Bien es sabido, que la Contraloría General de la República ejerce sus competencias respecto de los fondos o bienes de la Nación¹; mientras que las Contralorías Territoriales realizan la vigilancia de la gestión fiscal en su jurisdicción, respecto de los recursos propios de las entidades públicas pertenecientes al nivel administrativo correspondiente a ésta², y concurren en el control y vigilancia fiscal de los recursos nacionales que son transferidos a las entidades territoriales.

Así mismo, los contralores departamentales, distritales y municipales ejercen, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 Constitucional, por disposición del artículo 272 de la misma Carta Política, y cuyas atribuciones son reproducidas por las Leyes 136 de 1994 y 330 de 1996³.

Por esto se requiere que las Contralorías acuerden los procedimientos y metodologías para realizar la vigilancia y control fiscal de los recursos de la Nación que son transferidos a las regiones, en aplicación de los principios de colaboración

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 267

² Artículo 65 de la Ley 42 de 1993.

³ El artículo 165 de la Ley 136 de 1.994 consagra las atribuciones de los Contralores Distritales y Municipales. A su turno, el artículo 9° de la Ley 330 de 1.996 estipula las atribuciones de los Contralores Departamentales.

armónica, coordinación, concurrencia y subsidiariedad que guían la acción estatal⁴. Así lo explicó la Honorable Corte Constitucional:

"De esta suerte, con fundamento en los artículos 272 y 267 de la Constitución, tanto las contralorías de las entidades territoriales como la Contraloría General de la República pueden ejercer el control de la gestión fiscal cuando se manejan o administran fondos o bienes de origen nacional.

Sin embargo, es claro que el ejercicio simultáneo del control fiscal por la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales en relación con la gestión pública que se cumple por las entidades territoriales, constituiría una innecesaria duplicidad de funciones, que además de multiplicar su costo en nada contribuiría a la eficacia ni a la eficiencia y celeridad de la función administrativa, por lo que se impone admitir que la Constitución no puede ser interpretada para conducir a ese resultado.

Por otra parte, no resulta admisible una interpretación según la cual cuando se trate de la administración y manejo de fondos o bienes de origen nacional la Contraloría General de la República ejerza de modo privativo, exclusivo y excluyente, el control y la vigilancia de la gestión fiscal aún cuando esos fondos o bienes hubieren sido transferidos por la Nación a las entidades territoriales, pues ello equivaldría a ignorar la existencia del artículo 272 de la Carta, como si existiera tan sólo el artículo 267, inciso primero de la misma. Y, del mismo modo, resulta igualmente inadmisibles la interpretación contraria, que llevaría entonces a aceptar que transferidos fondos o bienes de la Nación a las entidades territoriales, en la vigilancia de la gestión fiscal de estas no podría tener ninguna competencia la Contraloría General de la República.

*Así, se impone entonces una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 267, inciso primero, 272 y 286 de la Carta, de la cual se desprende como conclusión la existencia de una competencia concurrente, para desechar la pretendida competencia privativa sobre el control de la gestión fiscal en este caso y, en tal virtud, ha de aceptarse que no pueden ejercerse simultáneamente esas funciones por la Contraloría Territorial y la Contraloría General de la República."*⁵

La acción coordinada y articulada de las Contralorías cobra mayor importancia frente a la magnitud de los recursos nacionales que están siendo destinados para atender la emergencia causada por la ola invernal que azota al país desde fines del año pasado, lo cual fue especialmente recalcado en el parágrafo 3°, el artículo 14 del Decreto 1547 de 1984 (modificado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, y por el artículo 1o del Decreto 4830 de 2.010).

⁴ Constitución Política, artículos 113 y 288

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-127 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

La eficacia de los controles institucionales depende en buena parte del acceso a información suficiente y oportuna, que permita evaluar con celeridad y objetividad si la gestión pública cumple con los cometidos estatales. La transparencia en el manejo de los asuntos públicos es la mejor manera de prevenir la corrupción. Por ello, es conveniente que las Contralorías cuenten lo antes posible con la información del universo de recursos públicos que están siendo invertidos por las autoridades nacionales y locales, tanto de fuentes endógenas de financiación como exógenas, sin que ello implique transgredir las fronteras de sus competencias constitucionales y legales.

En tratándose de la atención a la emergencia ocasionada por el fenómeno climático de la niña 2010-2011, el riesgo de malversación de los recursos públicos se incrementa por el régimen privado de contratación que autorizó el artículo 25 del Decreto 919 de 1989 (modificado por el artículo 3° del Decreto 4702 de 2010), aplicable a las transferencias provenientes del Fondo Nacional de Calamidades, subcuenta Colombia Humanitaria; aunque este régimen excepcional de contratación fue limitado a un año por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2011, contado a partir del 18 de marzo pasado. Al respecto, cabe recordar que por mandato del artículo 14 del Decreto 1547 de 1984 (modificado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, y por el artículo 1o del Decreto 4830 de 2010), el Fondo Nacional de Calamidades puede transferir recursos en forma directa a los encargos fiduciarios constituidos a nombre de las entidades territoriales en carteras colectivas a la vista administradas por la Fiduciaria La Previsora S.A., sin necesidad de operación presupuestal previa (lo cual no exime de registros contables), y en tal virtud los mandatarios locales se convierten en administradores y cuentadantes de los dineros transferidos.

Ahora bien, para el ejercicio del control señalado, se hace necesario fijar lineamientos para la rendición de la información atinente a la emergencia invernal con el fin de optimizar la vigilancia y control fiscal de los fondos y bienes del erario público ejecutados para conjurar los efectos de ese fenómeno climático, así:

1. Los entes territoriales que ejecuten o gestionen recursos de la Nación⁶ para la atención de la emergencia causada por la ola invernal que azota el país remitirán a la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República la información de la contratación realizada bajo la figura de la urgencia manifiesta realizada a cargo de dichos recursos, en los formatos adjuntos, de acuerdo con el instructivo

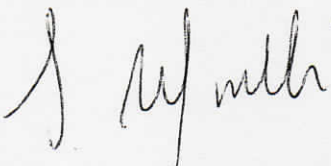
⁶ Entiéndase por recursos de la Nación, los girados por el Fondo Nacional de Calamidades, subcuenta Colombia Humanitaria y/o por el Fondo de Adaptación, los correspondientes al Sistema General de Participaciones, los del Sistema Nacional de Regalías, las transferencias del sector eléctrico y cualquier otra transferencia de la Nación.

incorporado. Esto, en atención a lo normado por el numeral 4 del artículo 268 Constitucional.

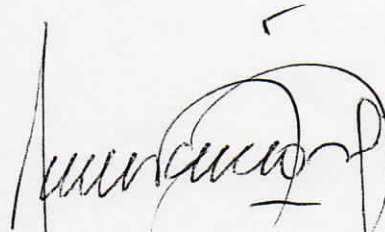
Lo anterior, sin perjuicio del deber establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, de remitir a la Contraloría Territorial que ejerza jurisdicción en la respectiva jurisdicción la información de la contratación realizada por medio de urgencia manifiesta, en los términos allí establecidos, para el respectivo control de legalidad. La información será enviada a la dirección electrónica cgremergenciainvernal@contraloriagen.gov.co.

2. Las Contralorías Territoriales rendirán informe a la Auditoría General de la República en el módulo del SIREL, sistema SIA misional de la Auditoría General, sobre la totalidad de las contrataciones realizadas bajo la figura de la urgencia manifiesta que hayan tenido conocimiento, identificando el origen de los recursos involucrados (propios o nacionales). También, darán cuenta del valor de los recursos propios asignados por las entidades territoriales para la atención humanitaria en sus diferentes fases y cualquiera que sea su modalidad de ejecución presupuestal y contractual.
3. La información señalada en los numerales anteriores deberá remitirse en los siguientes plazos:
 - a. Sobre la contratación realizada a partir del 1° de abril de 2011 y hasta la fecha de recepción de esta circular dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la misma.
 - b. La que se genere con posterioridad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Cordialmente,



SANDRA MORELLI RICO
Contralora General de la República



IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE
Auditor General de la República